

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Julio César Velásquez

Demandada: Jonathan Rey Cruz y José Rey

Radicado No. 255944089001-2023-00068-00

AUTO

Revisada la demanda y escrito de subsanación, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en la normatividad procesal, y que el título valor letra de cambio presentada como base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados **Jonathan Rey Cruz y José Rey**; a favor de la parte demandante, **Julio César Velásquez**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

R E S U E L V E:

- A. Librar orden de pago, por la vía **ejecutiva de menor cuantía**, a favor de **Julio César Velásquez** y en contra de **Jonathan Rey Cruz y José Rey**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se les haga, cancelen a la parte actora las siguientes sumas de dinero:
1. La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00)**, correspondiente a la letra de cambio que se adjuntó con la demanda.
 - 1.1 Por los **intereses corrientes**, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1º del literal A, desde el dieciséis (16) de enero de 2022 hasta el dieciséis (16) de mayo del año 2022, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no en la forma solicitada por el actor.
 - 1.2 Por los **intereses moratorios** sobre la suma mencionada en el numeral 1º, liquidados desde el diecisiete (17) de mayo de 2022 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- C. Notificar personalmente este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispuesto en el art. 290 del Código General del Proceso y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 442 del C. G. del P., término que correrá de manera distinta dependiendo la manera en que se efectúe la notificación ya sea electrónica o física, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en las disposiciones legales respectivas.

D. Respecto del original del título valor objeto del recaudo ejecutivo – letra de cambio, se le pone de presente a la parte actora, el deber establecido en el artículo 78, numeral 12 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

*ESTADO No. **0041**. La providencia que antecede, se notificó por Estado fijado **16-AGOSTO-2023** a las 8 A.M. Desfijado 5 P.M.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7ad18fd7fc7209d5fb6db40183b0a3d5354c81882033a2e3db8105c1c9a031**

Documento generado en 15/08/2023 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>